

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2023-0055

ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-
ABG. JUAN FERNANDO VALENCIA PESANTEZ
DIRECTOR TECNICO ZONAL 6
-FUNCIÓN RESOLUTORIA-

CONSIDERANDO:

1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve este Procedimiento Administrativo Sancionador, en base a lo siguiente.

1.1 DETERMINACION DEL RESPONSABLE:

| | |
|------------------------------|--|
| PERMISIONARIO: | GALO VICENTE BUSTAMANTE MONCAYO |
| SERVICIO: | SERVICIO DE AUDIO VIDEO POR SUSCRIPCION |
| RUC: | 1101031746001 |
| DIRECCIÓN: | CALLE 9 DE OCTUBRE S/N INTERSECCION LOJA A MEDIA CUADRA DEL CENTRO DE SALUD DE LOJA |
| TELÉFONO | 072915870 |
| CIUDAD - PROVINCIA | PINDAL- LOJA |
| DIRECCIÓN ELECTRÓNICA | yadimaldonadom@yahoo.com.mx |

1.2 TÍTULO HABILITANTE:

El 08 de enero de 2018, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones otorgó al señor **GALO VICENTE BUSTAMANTE MONCAYO**, el permiso de Prestación de Servicio de Audio y Video por Suscripción, el cual fue inscrito en el tomo RTV 1 fojas 1407 del Registro Público de Telecomunicaciones, con vigencia hasta el 08 de enero de 2033.

1.3 HECHOS:

Con memorando Nro. **ARCOTEL-CZO6-2018-2229-M** del 30 de agosto de 2018, la unidad técnica de control de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, pone en conocimiento el Informe Técnico Nro. **IT-CZO6-C-2018-1497** de 29 de agosto de 2018, el cual contiene los resultados de la verificación de la presentación de **los reportes de abonados, clientes o suscriptores** correspondientes al segundo trimestre del año 2018, del Servicio de Audio y video por suscripción, autorizado al señor **GALO VICENTE BUSTAMANTE MONCAYO**, del cual se concluye lo siguiente:

“(…)5. **CONCLUSIÓN.**

*El permisionario del servicio de audio y video por suscripción, GALO VICENTE BUSTAMANTE MONCAYO, **no ha presentado** a la ARCOTEL, en el sistema SIETEL establecido para ese efecto, **los reportes de abonados, clientes o suscriptores**, de su sistema denominado “**CABLE PINDAL**”, (…)”*

2. COMPETENCIA:

El Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal 6, de conformidad con las atribuciones establecidas en el art. 226, de la Constitución de la Republica, en los artículos 116; 144 numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-2019-0682, de 26 de agosto de 2019, confirió al Director Técnico Zonal 6 la competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, calidad asignada mediante la Acción de Personal No. 205 de 30 de junio de 2021 en favor la autoridad emisora de este acto.

3. PROCEDIMIENTO:

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho al defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Constitución, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

3.1. IDENTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

-LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES:

“Art. 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones. Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes:

“3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.”

-REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN

Capítulo XII

CONDICIONES ESPECÍFICAS DE LOS SERVICIOS

“Art. 36.- De manera complementaria a lo establecido en los artículos precedentes, los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión por suscripción darán cumplimiento a las condiciones específicas o particulares que constan en las fichas”

descriptivas de los servicios, las que se anexan al presente reglamento como parte integrante del mismo.”

FICHA DESCRIPTIVA DE SERVICIO POR SUSCRIPCIÓN

Parámetros de calidad a aplicar vinculados con la prestación del servicio:

La calidad del Servicio se sujetará a la norma que defina el Directorio de la ARCOTEL, inicialmente son los que se describen a continuación y **los prestadores deberán entregar trimestralmente a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, dentro de los primeros quince (15) días calendario, siguientes al trimestre en evaluación, el reporte de los índices de calidad. (...)**

-Reporte de abonados, clientes o suscriptores.

Reporte de abonados, clientes o suscriptores. – El prestador deberá entregar a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL la información pertinente, en los formatos y plazos establecidos para el efecto. (...)

En el Título XIII sobre el Régimen Sancionatorio en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se establecen diferentes **infracciones y sanciones** en cuanto a su gravedad y en el caso presente se considera, que el hecho imputado se asimila al siguiente articulado:

La Infracción de primera clase tipificada en el Art. 117, letra b), número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que consiste en:

“Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos”

La sanción se encuentra establecida en el artículo 121 de la ley invocada, y la obtención del monto de referencia para la aplicación de la multa en el artículo 122 de la ley ibidem.

4. DICTAMEN EMITIDO POR LA FUNCIÓN INSTRUCTORA:

A través del Dictamen Nro. ARCOTEL-CZO6-2023-D-0040 de 22 de mayo de 2023, el Ing. Esteban Coello Mora, en calidad de función instructora expreso lo siguiente:

a) Mediante Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-2022-AI-0041 de 31 de marzo de 2023, emitido en contra del señor **GALO VICENTE BUSTAMANTE MONCAYO**; a fin de confirmar la existencia del hecho que se encuentra detallado en el informe técnico **Nro. IT-CZO6-C-2018-1497** de 29 de agosto de 2018, acto de inicio que fue notificado el 03 de abril de 2023.

b) El administrado señor GALO VICENTE BUSTAMANTE MONCAYO, dentro del presente procedimiento administrativo sancionador, NO dado contestación al acto de inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2023-0041, dentro del término de ley ni hasta la presente fecha, conforme la certificación emitida por la Ing. Gladis Peralta responsable del centro de atención al usuario de fecha 20 de abril de 2023

c) El responsable de la función instructora de la esta Coordinación Zonal 6 en aplicación de lo dispuesto en el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, relativo a la prueba, dispuso mediante providencia Nro. P-CZO6-2023-0056 de 20 de abril de 2023, lo siguiente:

*"(...) **TERCERO.** - Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se dispone: **a)** se solicite a la unidad técnica de la Coordinación Zonal 6, verifique en el sistema SIETEL, si a la presente fecha el administrado ha presentado el reporte de calidad, usuarios y facturación (...)"*

d) El área jurídica la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, a través del Informe Nro. IJ-CZO6-C-2023-0053 de 08 de mayo de 2023, dio cumplimiento a lo dispuesto en providencia de 20 de abril de 2023, señalando lo siguiente:

*"(...) El presente procedimiento administrativo sancionador se inició con la emisión del **Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2023-0041 de 31 de marzo de 2023**, el mismo que se sustentó en el informe Técnico Nro. **IT-CZO6-C-2018-1497** de 29 de agosto de 2018, en el cual se concluyó que el señor **GALO VICENTE BUSTAMANTE MONCAYO**, no ha entregado dentro del plazo establecido los reportes de abonados, clientes o suscriptores correspondiente al segundo trimestre del año 2018.*

*El administrado señor **GALO VICENTE BUSTAMANTE MONCAYO**, en el presente procedimiento administrativo sancionador, no ha dado contestación, dentro del término de ley ni hasta la presente fecha, conforme a la certificación emitida por la Ing. Gladis Peralta responsable del centro de atención al usuario de fecha 20 de abril de 2023.*

El artículo 76 numerales 1 y 2 de la Constitución de la República del Ecuador señalan: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. - 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada" y que el artículo 76 numeral 7 letras a), b) y h) de la Constitución de la República del Ecuador dispone: "El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.- b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa ... " "h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra."

Con providencia P-CZO6-2023-0056 de 20 de abril de 2023, el responsable de la Función Instructora, dispuso:

*"(...) **TERCERO.** - Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se dispone: **a)** se solicite a la unidad técnica de la Coordinación Zonal 6, verifique en el sistema SIETEL, si a la presente fecha el administrado ha presentado el reporte de calidad, usuarios y facturación, (...)"*

En cumplimiento a lo dispuesto, la unidad técnica de la Coordinación Técnica Zonal 6 de la ARCOTEL, mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2023-0645-M de 03 de mayo de 2023, adjunta la captura de pantalla del sistema SIETEL y señala lo siguiente:

“(...) Verificación en el SIETEL, del estado de entrega de reportes de abonados, clientes o suscriptores del segundo trimestre de 2018, del prestador de AVS, GALO VICENTE BUSTAMANTE MONCAYO. (...)”

*En atención a lo descrito en el párrafo anterior queda evidenciado el incumplimiento respecto de la presentación de los reportes de abonados, clientes o suscriptores del segundo trimestre de 2018, puesto de la verificación realizada al sistema SIETEL se desprende que, **el administrado señor GALO VICENTE BUSTAMANTE MONCAYO no ha presentado** los reportes abonados, clientes o suscriptores del segundo trimestre de 2018.*

Por lo que de acuerdo a la prueba presentada por la administración con el memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2023-0645-M de 03 de mayo de 2023 en el cual se adjunta captura de pantalla del sistema SIETEL, prueba aportada que incluye el análisis del hecho, por su carácter especializado goza de valor probatorio, por consiguiente, se sugiere que el mismo sea valorado como prueba suficiente para destruir la presunción de inocencia del expedientado y determinar la existencia de la infracción.

*Con lo cual se establecería como consecuencia jurídica de la existencia del hecho infractor atribuido al señor **GALO VICENTE BUSTAMANTE MONCAYO**, y la existencia de responsabilidad en el incumplimiento señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2023-0041; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el Art. 117, letra b), número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.*

Con respecto a los atenuantes se procede a realizar el análisis de acuerdo al art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.

*Revisada la base informática denominada “Infracciones y Sanciones”, se ha podido verificar que el señor **GALO VICENTE BUSTAMANTE MONCAYO**, no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que SI se debería considerar esta circunstancia como atenuante.*

2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.

Revisado el expediente se ha podido observar que el expedientado no ha dado contestación al presente procedimiento, por lo que NO cumple con este atenuante.

3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.

De la verificación realizada por la unidad técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL respecto de la presentación de los reportes abonados, clientes o suscriptores del segundo trimestre de 2018, el administrado no ha presentado dichos reportes por lo que no cumple con el presente atenuante.

4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

Por la naturaleza del hecho que se atribuye, este no ocasiona un daño y se considera como atenuante.

Se deberán considerar únicamente las atenuantes 1 y 4 del art. 130 de la LOT; no se advierte que se cumpla con ninguna otra circunstancia atenuante. Sobre la base de los atenuantes determinados se debe regular la sanción correspondiente.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no se observa ninguna circunstancia agravante.

El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se aseguró el derecho al debido proceso de la administrada consagrado en la Constitución de la República del Ecuador y, las garantías básicas prescritas en el artículo 76 de la Carta Fundamental, en particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Carta Fundamental, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, los reglamentos y todas las normas jurídicas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se recomienda declarar la validez del presente Procedimiento Administrativo Sancionador. (...)"

e) Con relación a la sanción que se pretende imponer:

"(...) Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2023-1910-M de 27 de abril de 2023, la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, informó:

*(...) La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes cuenta con la información económica financiera del poseedor del Título Habilitante, ingresada con el trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2022-019710-E de 02 de diciembre de 2022, con el cual presentó el **"Formulario de Homologación de Ingresos, Costos y Gastos por Tipo de Servicio de Telecomunicaciones y Radiodifusión"** correspondiente al año **2021**, en el cual consta rubro **TOTAL INGRESOS** por un valor de **USD 2.313,25** por el servicio de acceso a internet. (...)"*

En tal virtud, se debe proceder conforme lo establecido en el numeral 1) del artículo 121 para las **sanciones de PRIMERA CLASE**, se aplicará una multa será de entre el 0,001% y el 0.03% del monto de referencia de la ley citada; por lo que considerando en el presente caso un total de dos atenuantes, el valor de la multa a imponerse corresponde a 0,19 CENTAVOS DE DÓLAR.

f) Como conclusión el Dictamen emitido por la función instructora señala:

*"(...) En conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2023-0041 de 31 de marzo de 2023, de manera particular, con los informes emitidos por Direcciones de la ARCOTEL; y, con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor considera que existen elementos de convicción suficientes para **DICTAMINAR** que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido al señor **GALO VICENTE***

***BUSTAMENTE MONCAYO** en el Acto de Inicio del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad, incumpliendo lo descrito numeral 3 del artículo 24 la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el Artículo 36 del Reglamento para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Servicios de Radiodifusión por Suscripción; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.(...)"*

5. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES:

Sobre la sanción, que corresponde aplicar, se debe tener en cuenta la existencia de atenuantes y agravantes previstos en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; la unidad jurídica procedido a realizar el análisis de los mismos mediante informe jurídico IJ-CZO6-C-2023-0053 de 08 de mayo de 2023, en el cual señala que la expedientada cumple con el atenuante 1 y 4 del art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no se observan conductas que son consideradas como agravantes.

6. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.

7. DECISIÓN:

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido al señor **GALO VICENTE BUSTAMENTE MONCAYO**, en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad, por no haber presentado los reportes de calidad, usuarios y facturación correspondiente al segundo trimestre del año 2018, incumpliendo lo descrito en numeral 3 del artículo 24 la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el Artículo 36 del Reglamento para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Servicios de Radiodifusión por Suscripción; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2023-0041 de 31 de marzo de 2023, se ratifica que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales.

RESUELVE:

Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

Dirección: Luis Cordero 16-50 Av. Héroes de Verdeloma
Cuenca - Ecuador
Teléfono: 593-7 2820 860
www.arcotel.gob.ec

Artículo 1.-ACOGER en su totalidad el Dictamen No. ARCOTEL-CZO6-2023-D-0040 de 22 de mayo de 2023, emitido por Ing. Esteban Coello Mora, en su calidad de Función Instructora de esta Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2023-AI-0041 de 31 de marzo de 2023; y, se ha comprobado la responsabilidad del señor **GALO VICENTE BUSTAMANTE MONCAYO** en el incumplimiento de lo incumpliendo lo descrito en numeral 3 del artículo 24 la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el Artículo 36 del Reglamento para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Servicios de Radiodifusión por Suscripción; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 3.- IMPONER al señor **GALO VICENTE BUSTAMANTE MONCAYO** con RUC Nro. 1101031746001; de acuerdo a lo previsto en el numeral 1) del artículo 121 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la sanción económica 0,19 CENTAVOS DE DÓLAR, valor que deberá ser cancelado dentro de diez días contados desde la fecha de la notificación de la presente Resolución, previniéndole que, de no hacerlo, se procederá con la ejecución coactiva.

Artículo 4.- DISPONER, al señor **GALO VICENTE BUSTAMANTE MONCAYO** con RUC Nro. 1101031746001, dar cumplimiento con las disposiciones de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General, normativa correspondiente al Régimen General de Telecomunicaciones y lo determinado en su Título Habilitante.

Artículo 5.- INFORMAR al señor **GALO VICENTE BUSTAMANTE MONCAYO** con RUC Nro. 1101031746001, que tiene derecho a impugnar este acto administrativo y presentar los recursos de apelación o extraordinario de revisión ante la máxima autoridad, previstos en el Código Orgánico Administrativo en la vía administrativa o ante los correspondientes órganos de la Función Judicial, que consagra el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador.

Artículo 6.- NOTIFICAR de conformidad al Art. 3 de la Resolución Nro. ARCOTEL 2020-0244 de 17 de junio de 2020 y los Arts. 164 y 165 del Código Orgánico Administrativo, con esta resolución al señor **GALO VICENTE BUSTAMANTE MONCAYO** con RUC Nro. 1101031746001; en la direcciones de correo electrónico: yadimaldonadom@yahoo.com.mx; jcb007@hotmail.es, señalada para el efecto.

Dada en la ciudad de Cuenca, el 01 de junio de 2023.

Abg. Juan Fernando Valencia Pesantez
**DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6 - FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
(ARCOTEL)**

Elaborado por:

Abg. Maritza Tapia
ANALISTA JURÍDICO ZONAL 2